

V. Anuncios

Subastas y concursos de obras y servicios públicos

	PAGINA		PAGINA
MINISTERIO DE DEFENSA		MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	
Junta Central de Acuartelamiento. Subasta de finca.	16166	Aeropuertos Nacionales. Adjudicación de servicio de explotación de locales comerciales.	16168
Junta Regional de Contratación de la V Región Militar. Concurso para adquisición de harina de trigo.	16166	MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL	
Patronato de Casas de la Armada. Concurso-subasta de obras.	16166	Servicio de Contratación de Suministros del Instituto Nacional de la Salud. Concurso para adquisición del material que se cita.	16169
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO		ADMINISTRACION LOCAL	
Dirección General de Carreteras. Concurso para contratar servicios de asistencia técnica.	16166	Diputación Provincial de Albacete. Concurso-subasta de obras.	16169
Dirección General de Carreteras. Concurso-subasta de obras.	16167	Diputación Provincial de La Coruña. Red Viaria de Sabón. Subasta de obras.	16169
Confederación Hidrográfica del Norte de España. Adjudicaciones de obras.	16167	Ayuntamiento de Leganés (Madrid). Concurso para adquirir o alquilar instalación y mantenimiento de ordenador electrónico.	16169
MINISTERIO DE EDUCACION		Ayuntamiento de Luena (Santander). Subasta para aprovechamientos forestales.	16170
Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar. Se deja sin efecto las obras del concurso-subasta que se indica.	16168	Ayuntamiento de Madrid. Concurso para adquirir diverso vestuario.	16170
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA		Ayuntamiento de Medina de Pomar (Burgos). Subasta de obras.	16170
Junta de Energía Nuclear. Adjudicación de concurso.	16168	Ayuntamiento de Ronda (Málaga). Subasta de corchos.	16171
Junta de Energía Nuclear. Concurso de proyecto de sondeos. Desierto.	16168	Cabildo Insular de La Gomera (Santa Cruz de Tenerife). Adjudicación de concurso.	16171
Junta de Energía Nuclear. Adjudicación de concurso.	16168		

Otros anuncios

(Páginas 16171 a 16190)

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

15250 REAL DECRETO 1424/1980, de 4 de julio, por el que se establecen determinadas medidas sobre el transporte urbano colectivo.

Por el Real Decreto mil novecientos cuarenta y siete/mil novecientos setenta y nueve, de tres de agosto, se constituyó la Comisión Interministerial para el estudio del transporte urbano colectivo de superficie, bajo la presidencia del Subsecretario de Transportes y Comunicaciones y contando con la presencia del Director general de Transportes Terrestres, el Director general de Administración Local, el Director general del Instituto de Estudios de Transportes y Comunicaciones, el Director general del Consumo y Disciplina de Mercado y, en representación de las Corporaciones Locales, los Ayuntamientos de Barcelona, Bilbao, Cádiz, Madrid, Segovia y Sevilla, así como las Empresas prestatarias del servicio, representadas por la Asociación Nacional de Transportes Urbanos y de Viajeros.

La Comisión, por unanimidad, a la vista de la complejidad de los temas debatidos, ha solicitado la prórroga de su período de funcionamiento, a la vez que ha presentado unas conclusiones provisionales para su más rápida consideración con el Gobierno.

Entre dichas conclusiones está la de modificar el actual sistema de incrementos tarifarios. A ello se une la demora experimentada en los últimos meses en materia de aumentos de tarifas, a pesar de la desproporcionada falta de cobertura de los costes, que provoca un grave aumento de los déficit, lo que determina que, sin perjuicio de la adopción de las medidas precisas para la implantación del régimen definitivo a que deba acogerse la prestación del servicio de transporte urbano, una vez estén concluidos los trabajos de la Comisión se haya puesto de manifiesto la necesidad de proceder a un inmediato reajuste de las tarifas actualmente en vigor.

Dicha medida resulta de inaplazable urgencia, ya que, de retrasarla, se llegaría a la contradicción de consentir tácitamente la degradación del sector, con el perjuicio inevitable a la larga para los usuarios. La referida elevación resulta imprescindible, no tanto por la repercusión de las últimas elevaciones del precio de la energía, sino para incorporar el aumento de

los gastos de administración y personal, acercando las tarifas actuales a los costes reales de explotación de las Empresas e impidiendo que se culmine el procedimiento de descapitalización de las mismas, con la consiguiente y ya aludida degradación del servicio, que de hecho ya se viene produciendo en numerosas ciudades. Todo ello, sin perjuicio de que, a la vista de los resultados finales del trabajo de la Comisión, se pueda estudiar la introducción de otros sistemas de finalización complementarios.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Transportes y Comunicaciones y de Comercio y Turismo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de julio de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a los Gobernadores civiles a proceder con carácter inmediato, previa petición de la Empresa prestataria, a una elevación de tarifas en los servicios de transporte urbano colectivo de superficie del veinte por ciento de las tarifas actuales, con tal de que no excedan de tres pesetas para los días laborables, cinco para los festivos y seis para los microbuses; aplicando, en su caso, fórmulas de redondeo al alza para las fracciones de peseta, con tal de que no excedan de las sumas indicadas.

En las cantidades citadas en el párrafo anterior quedarán absorbidas las elevaciones de tarifas que se hubieran producido desde el uno de enero de mil novecientos ochenta.

Artículo segundo.—La autorización contenida en el artículo anterior se realizará con carácter inmediato en los casos en que se presente el expediente de solicitud de subida de tarifas por la Empresa prestataria del servicio dentro de esos límites.

Artículo tercero.—Aquellas Empresas de transporte urbano colectivo de superficie que, por razones de estructura de coste o situación de déficit, requieran tarifas superiores a las autorizadas en los artículos precedentes, podrán tramitar peticiones individualizadas y complementarias de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto mil novecientos cuarenta y siete/mil novecientos setenta y nueve, de tres de agosto, que continuará siendo de aplicación con carácter general.

Artículo cuarto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION ADICIONAL

Se amplía hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta el plazo aludido en el artículo tercero del Real Decreto mil novecientos cuarenta y siete/mil novecientos setenta y nueve, de tres de agosto.

Dado en Madrid a cuatro de julio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

15251

REAL DECRETO 1425/1980, de 11 de julio, por el que se crea la Abogacía del Estado ante el Tribunal Constitucional.

La Ley Orgánica dos/mil novecientos setenta y nueve, de tres de octubre, del Tribunal Constitucional, dispone en su artículo ochenta y dos, número dos, último inciso, que por los órganos ejecutivos del Estado actuará ante dicho Tribunal el Abogado del Estado, y el artículo cincuenta y dos, uno, de la misma Ley se refiere al Abogado del Estado, al establecer que se le dará vista en el recurso de amparo «si estuviera interesada la Administración Pública».

A tales efectos, se hace necesario crear una Abogacía del Estado ante el Tribunal Constitucional, así como establecer el régimen de funcionamiento de la misma, teniendo en cuenta la singularidad de su misión. A la regulación de ambos aspectos —órgano y funcional— se dirige la presente disposición, que se encuadra en el ámbito de la potestad reglamentaria atribuida al Gobierno por el artículo noventa y siete de la Constitución, sin que, como es obvio, ello suponga interferencia en el despliegue del poder reglamentario que al propio Tribunal concede el artículo segundo, dos, de su Ley Orgánica.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de la Presidencia, de Justicia y de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de julio de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Para el desempeño de las funciones encomendadas al Abogado del Estado por la Ley Orgánica dos/mil novecientos setenta y nueve, de tres de octubre, se crea la Abogacía del Estado ante el Tribunal Constitucional, con nivel orgánico de Subdirección General.

Dos. Dicha Abogacía dependerá inmediatamente del Director general de lo Contencioso del Estado y tendrá adscritos los Abogados del Estado que la correspondiente plantilla determine de acuerdo con las necesidades del servicio.

Artículo segundo.—El Ministro de Justicia o el de la Presidencia, en su caso, encauzarán las relaciones entre los órganos ejecutivos del Estado y la Abogacía del Estado ante el Tribunal Constitucional a través de la Dirección General de lo Contencioso, salvo que razones de urgencia aconsejaren la comunicación directa.

Artículo tercero.—Uno. El Director general de lo Contencioso podrá asumir personalmente la representación y defensa ante el Tribunal Constitucional de cualquier órgano ejecutivo del Estado y designar a este efecto uno o varios Abogados del Estado que le asistan cuando así lo acuerde el Gobierno o por propia iniciativa cuando, a su juicio, la importancia o la índole del asunto así lo requieran.

Dos. En los supuestos contemplados en el apartado anterior podrá igualmente el Director general de lo Contencioso encomendar la representación y defensa ante el Tribunal Constitucional de cualquier órgano del ejecutivo para un asunto determinado a un Abogado del Estado no adscrito a la Abogacía del Estado ante el Tribunal Constitucional.

Tres. En los casos citados en los dos apartados anteriores, el Director general de lo Contencioso comunicará al Tribunal Constitucional, con la antelación necesaria, el nombre o nombres de quienes han de llevar a cabo las actuaciones ante el mismo.

Artículo cuarto.—Uno. El Gobierno, por motivos excepcionales y oído el Director general de lo Contencioso del Estado, podrá acordar que un Abogado en ejercicio, especialmente designado al efecto, actúe por los órganos ejecutivos del Estado, como Abogado del Estado ad hoc, en un procedimiento determinado de los establecidos en el capítulo II del título II o en el capítulo III del título IV de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Dos. El Abogado designado por el Gobierno asumirá, en el desempeño de sus servicios, las funciones del Abogado del Estado y se ajustará a las disposiciones del presente Real Decreto.

Artículo quinto.—El Abogado del Estado no ejercerá acciones ante el Tribunal Constitucional sin que exista resolución del órgano ejecutivo del Estado legitimado para ello.

Artículo sexto.—Uno. En el recurso de inconstitucionalidad, el Abogado del Estado formulará la demanda a tenor de las instrucciones que reciba por conducto de la Dirección General de lo Contencioso.

Si acordado el ejercicio del recurso estuviere a punto de vencer el plazo establecido para ello y no hubiese recibido instrucciones al respecto, el Abogado del Estado interpondrá la demanda en la forma más adecuada en Derecho, con obser-

vancia, en todo caso, de lo prevenido en el artículo treinta y tres de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

La Abogacía del Estado dará inmediata cuenta de la presentación de la demanda a la Dirección General de lo Contencioso, la que, a su vez, sin la menor dilación, lo comunicará al correspondiente órgano ejecutivo del Estado.

Dos. En los casos de los artículos treinta y cuatro punto uno y treinta y siete punto dos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, el Ministerio de Justicia, al elevar al Gobierno el traslado de la demanda, remitirá copia de ésta a la Abogacía del Estado ante el Tribunal Constitucional, que acusará recibo.

Salvo determinación expresa en contrario comunicada dentro de los siete días posteriores a la recepción del traslado, el Abogado del Estado quedará facultado, por el simple envío de la citada copia, para personarse en el recurso o cuestión de inconstitucionalidad y para efectuar las alegaciones que estime técnicamente más convenientes y mejor sirvan a los intereses de la defensa.

Artículo séptimo.—Uno. El Abogado del Estado evacuará el trámite a que se refiere el artículo cincuenta y dos punto uno y dos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional sin necesidad de consulta previa a la Dirección General de lo Contencioso, salvo que por ésta se haya dispuesto otra cosa.

Dos. El Abogado del Estado deberá solicitar el alzamiento o la modificación de la suspensión del acto recurrido en amparo tan pronto como conozca las circunstancias sobre las que pueda fundarse aquella petición.

Tres. La Abogacía del Estado ante el Tribunal Constitucional comunicará lo procedente a la Abogacía del Estado competente, a los efectos del artículo cincuenta y ocho de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, dentro de los quince días posteriores a la publicación de la sentencia del Tribunal Constitucional.

Cuatro. Caso de dictarse por el Tribunal pronunciamientos reiterados de otorgamiento de amparo en asuntos de análoga naturaleza que afecten a órganos o Administración defendidos por el Abogado del Estado, éste elevará comunicación detallada a la Dirección General de lo Contencioso, a fin de que por ésta se adopten o propongan las medidas oportunas.

Artículo octavo.—Uno. En los supuestos contemplados en el artículo sesenta y dos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, el Gobierno podrá recabar informe de la Abogacía del Estado ante el Tribunal Constitucional, a efectos de optar entre la formalización directa del conflicto de competencia o el previo requerimiento regulado en el artículo sesenta y tres de la propia Ley.

Dos. El Abogado del Estado planteará conflicto entre el Estado y una Comunidad Autónoma con arreglo a las instrucciones que reciba del Gobierno y, salvo indicación en contrario, invocará el artículo ciento sesenta y uno punto dos de la Constitución.

Tres. En el caso de previo requerimiento, la remisión por el Gobierno de la certificación del cumplimiento infructuoso del trámite autorizará al Abogado del Estado a plantear el conflicto en los términos que estime mejor ajustados a la Constitución, a los Estatutos de Autonomía y a otras Leyes Orgánicas u ordinarias y siempre del modo más conveniente a los intereses del Estado.

Análogamente se procederá en el supuesto del artículo sesenta y tres punto dos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Cuatro. En los conflictos planteados por el órgano ejecutivo superior de una Comunidad Autónoma en los que tenga interés el Estado, el Gobierno, en el mismo día en que reciba la comunicación a que se refiere el artículo sesenta y cuatro punto uno de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, trasladará al Abogado del Estado la iniciación del conflicto. El Abogado del Estado se opondrá a la pretensión del promotor del conflicto en los términos que estime mejor ajustados a Derecho, salvo que reciba instrucciones precisas del Gobierno dentro de los diez primeros días del plazo de alegaciones.

De modo semejante se procederá en el caso del artículo sesenta y nueve punto dos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Cinco. En el caso del artículo setenta y dos punto uno de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, el Abogado del Estado sólo actuará mediante instrucciones expresas del Gobierno.

Seis. En el supuesto del artículo setenta y cuatro de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, el Abogado del Estado se atendrá a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo sexto, apartado dos, del presente Real Decreto.

Artículo noveno.—Uno. En el procedimiento establecido para la declaración sobre la constitucionalidad de los tratados internacionales, el Abogado del Estado evacuará el trámite a que se refiere el artículo setenta y ocho punto dos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, informando ante el mismo en los términos que entienda más ajustados a la Constitución, con arreglo a los antecedentes que reciba.

Cuando el procedimiento fuera promovido por cualquiera de ambas Cámaras, el Gobierno dará cuenta del emplazamiento a la Abogacía del Estado ante el Tribunal Constitucional y cursará las instrucciones oportunas a la mayor brevedad posible.

Dos. En el recurso previo de inconstitucionalidad contra proyectos de Estatutos de Autonomía y demás Leyes Orgánicas,